

Viernes 18 de Marzo

de 1842 NUM. 33.

PROVINCIA DE  GUADALAJARA.

Boletín

Oficial



ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la peninsula con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 11 del mes procsimo pasado me dice lo siguiente:

«La direccion general de rentas unidas en informe de 7 de Enero último espuso al Ministerio de mi cargo lo que sigue.= Excmo. Sr.= Con decreto marginal de 24 de Diciembre último se paso á informe de esta Direccion por el Ministerio del digno cargo de V. E. la adjunta esposicion en que el arrendatario colectivo de la renta de aguardientes y licores se queja de que los concejales de los pueblos en general, por conveniencia ó tolerancia dispensan á los fabricantes y almacenistas de aguardientes, de la obligacion á que los sujeta la ley, hasta hacer que esta caiga en desuso, en términos que ha dejado de existir, en casi todos los pueblos del Reino, percepcion del derecho sobre los consumos por mayor de la renta; y pide para evitar la indemnizacion de perjuicios, que se espida una orden circular terminante y enérgica, mandando restablecer las cosas al estado legal que deben tener, y que las intendencias vigilen eficazmente sobre los alcaldes y no disimulen la mas ligera falta.= en su cumplimiento debe manifestar á V. E. la Direccion, que no estando derogadas las reales ordenes é instrucciones que cita en apoyo de su esposicion el referido arrendatario colectivo, las cuales dice que no se observan como debian por los Ayuntamientos de los pueblos, no halla reparo en que se prevenga á los Intendentes por medio de la circular que desea

dicho interesado, observen la mas escrupulosa vigilancia para que dichas Corporaciones cumplan exactamente las ordenes que rigen en la materia.=V. E. sin embargo se servirá acordar lo que tenga por conveniente.=De orden de S. A. el Regente del reino, lo traslado á V. E. á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se hagan á los Ayuntamientos las prevenciones convenientes.»

A este fin lo comunico á V. S. de la propia orden de S. A.

Lo que traslado á los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia, para que cumplan exactamente con cuanto sobre el particular les está prevenido.=Guadalajara 8 de Marzo de 1842.=Benigno Quirós y Contreras.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la peninsula con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

S. A. El Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 7 del actual el decreto siguiente,

«Doña Isabel segunda por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente.=Artículo primero. Se construirá un palacio de nueva planta, para el Congreso de Diputados en el local del edificio ruinoso del Espiritu Santo.—Artículo segundo. Para efectuar esta obra se abre un crédito al Gobierno de cuatro millones de reales, que figurará en los presupuestos del año corriente. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles,

como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—A Don Facundo Infante.»

Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia á los mismos fines.—Guadalajara 11 de Marzo de 1842.—Benigno Quirós y Contreras.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha publicado la Real orden de 13 de Diciembre último siguiente.

He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de la consulta hecha por esa direccion general acerca de la reorganizacion definitiva del instituto de segunda enseñanza de Guadalajara, creado por real orden de 17 de setiembre de 1837. La escasez de los fondos con que ha podido contarse en estos últimos años y las dificultades suscitadas por los interesados en la conservacion del colegio de San Antonio el Grande de Sigüenza, mandado cerrar por la espresada real orden, han sido causa de que tan útil establecimiento no haya poseido hasta el dia el número suficiente de enseñanzas, ni presentado siquiera la estabilidad necesaria para proporcionar á la juventud de aquella provincia las ventajas á que habia sido destinado. La orden de S. A. comunicada á esa direccion en 13 de mayo último fijando la existencia del instituto en Guadalajara, y disponiendo se le agregasen las rentas del suprimido colegio de San Antonio, si bien facilitó el camino á la resolucion definitiva, no alcanzó á completar el pensamiento, por cuanto la supresion del tributo decimal habia reducido á la nulidad las espresadas rentas. En tal estado forzoso era apelar á la ilustracion de las autoridades populares de aquella provincia; y S. A. ha visto con agrado el apoyo que han encontrado los esfuerzos del gobierno en la Diputacion provincial de Guadalajara, que no solo ha presentado á esa direccion un presupuesto de 60,700 reales vellon, sino que se ha obligado á cubrir el déficit que pueda resultar despues de organizado debidamente el referido establecimiento. En su consecuencia, y conformándose el Regente del reino con lo propuesto por esa direccion, se ha servido acordar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda definitivamente establecido en la ciudad de Guadalajara el instituto provincial de segunda enseñanza mandado crear

en la misma por real orden de 17 de Setiembre de 1837.

Art. 2.º Se aplican para sostenimiento de este instituto:

Primero. El importe de los derechos de matricula que deben satisfacer los cursantes.

Segundo. Las rentas de todas las memorias, fundaciones y obras pias que hubiere en la provincia y esten espresamente destinadas á la segunda enseñanza.

Tercero. Las rentas de todas las cátedras de latinidad de la provincia que existan fuera de la capital y cabezas de partido, y esten vacantes en la actualidad, ó vacaren en lo sucesivo, despues de cubiertas con sus rentas las atenciones locales de la instruccion primaria.

Cuarto. Cuatro mil cuatrocientos reales que el ayuntamiento de Guadalajara satisface el catedrático de latinidad de aquella ciudad, cuya enseñanza queda incorporada desde luego en el instituto.

Quinto. El rendimiento del 10 por 100 impuesto sobre los carboneos de la provincia, cedido por la diputacion provincial para el instituto.

Sexto. Los arbitrios necesarios para cubrir cualquier déficit que resulte en los fondos del establecimiento, y que la misma diputacion suministrará, como se ha ofrecido á hacer espontáneamente, ó propondrá á la aprobacion del gobierno con arreglo á la ley de 28 de Julio de 1840.

Septimo. Todos los fondos y rentas que existieren pertenecientes al colegio de San Antonio el Grande de Sigüenza, aplicados definitivamente al instituto por orden de S. A. el Regente del reino de 13 de Mayo próximo pasado, asi como los que en lo sucesivo debieran corresponder al referido colegio en la indemnizacion á que puede tener derecho como participe en los suprimidos diezmos.

Art. 3.º Se trasladarán inmediatamente al instituto de Guadalajara, previo formal inventario para su entrega, la biblioteca, muebles y demas efectos pertenecientes al suprimido colegio de San Antonio de Sigüenza, y que fueren útiles y necesarios al servicio del instituto.

Art. 4.º Se establecerán en el instituto las cátedras siguientes con las dotaciones que á su continuacion se espresan:

Gramática castellana y latina y elementos de literatura, especialmente española: dos profesores con 4400 rs. anuales el uno, y 5000 rs. el otro. La diferencia de sueldo se adjudicará al que esplique literatura.

Elementos de matemáticas y dibujo lineal: dos profesores, uno con 4000 reales anuales, y otro con 6000. La diferencia se adjudicará al que enseñe el dibujo lineal.

Física y elementos de química: un profesor con 6600 reales vellon al año.

Ideología, moral y religion: un profesor con 6600 reales anuales.

Geografía é historia, principalmente española: un profesor con 4400 rs. vn. al año.

Historia natural en sus aplicaciones mas usuales: un profesor con 5500 rs. anuales.

Cuando lo permitan los fondos del establecimiento se planteará en él una escuela industrial y una enseñanza de agricultura teó-ricopráctica.

Art. 5.º Habrá en el instituto un director con obligacion de desempeñar una cátedra; gozará el sueldo señalado á esta con el aumento de 2000 rs. vn. anuales por razon de aquel cargo, y habitacion en el establecimiento.

Art. 6.º Para el cuidado y conservacion del edificio y para su aseó y seguridad se nombrará un conserge ó bedel con el sueldo de 3000 rs. y un portero con el de 2200, ambos con habitacion en el mismo.

Art. 7.º Desempeñará las funciones de secretario del instituto uno de los catedráticos, á juicio de la junta de instalacion, de que se hablará despues, con el goce sobre su sueldo, por razon de este cargo, de los emolumentos que en su concepto le correspondan.

Art. 8.º Se formará desde luego con el carácter de interina una junta, que se llamará de instalacion compuesta del gefe político, presidente, de un individuo de la diputacion provincial, otro del ayuntamiento de la capital, y dos individuos de ilustracion y celo elegidos por el gefe político.

Reorganizado é instalado el instituto, esta junta será puramente de inspeccion, y como tal podrá denunciar á la direccion general de estudios cualquier abuso ó desorden que observare en el establecimiento, tanto en la parte gubernativa y literaria, como en la administrativa.

Se reserva ademas á esta junta de inspeccion la facultad de examinar las cuentas que por semestres habrá de darla el secretario del instituto con el visto bueno del director, y salvados los reparos que en ellas encontrare, las remitirá anualmente á la direccion general de Estudios para su aprobacion.

Art. 9.º Para la adquisicion de instrumentos, aparatos reactivos, libros, globos, mapas y demas necesarios para la enseñanza se formará un presupuesto por los respectivos catedráticos, y en su vista se señalará sobre los fondos del instituto una cantidad anual para la compra de los que se juzguen mas precisos.

Si no resultare para este objeto remanante alguno de fondos, despues de cubiertas las atenciones generales del instituto, la diputacion pro-

vincial, atenderá á esta importante necesidad por los medios que esten en el círculo de sus atribuciones.

Art. 10.º El nombramiento de director y catedráticos corresponden al gobierno á propuesta de la direccion general de Estudios, la que al efecto convocará aspirantes á las cátedras del instituto, con sujecion á las pruebas de idoneidad que estime conveniente exigir de ellos.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

En su consecuencia han sido nombrados individuos de la Junta de inspeccion los Sres. D. Narciso Riaza diputado de esta provincia por la Escma. Diputacion, D. José Lope Molina Alcalde segundo Constitucional por este illustre Ayuntamiento, D. Gregorio Garcia Diputado de esta provincia, y D. Casimiro Lopez Chavarri por el Gefe político su presidente en virtud de las facultades que le concede la precedente Real orden; y en virtud se halla ya instalada la junta de inspeccion del instituto de segunda enseñanza de esta capital.

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad. Guadalajara 18 de Marzo de 1842.

Benigno Quirós y Contreras.

Circular núm. 2

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 13 del actual se ha espedido la circular siguiente.

La curia romana que desde el principio de la guerra civil felizmente terminada no perdona medio para hostilizar al legítimo Gobierno de España, ha aparado su último recurso á fin de presentarle á la faz del mundo como enemigo de la Religion del Cruzificado. Con pretexto de un jubileo, concedido á todos los fieles del mundo cristiano para que rueguen al Todopoderoso por la prosperidad de la religion en España, reproduce sus alocuciones de 1.º de Febrero de 1836 y 1.º de Marzo de 1841; y sin hacer mérito alguno, porque no le conviene, de las contestaciones irresistibles que el Gobierno dió á esos dos insignes documentos, anula, reprueba y declara de ningun valor ni efecto los actos del Gobierno representativo desde sus principios hasta el dia. Los puntos, que cuando mas podrian considerarse como opinables en materias de disciplina, aparentan creer los curiales que son puramente dogmáticos, y las reformas practicadas por los poderes del Estado, tiros

que se asestan contra la existencia del catolicismo en la piadosa nacion española.

Bien conoce el Gobierno que estas tentativas infructuosas se dirigen á escitar á los españoles á que falten á la obediencia, que con arreglo á los preceptos del Evangelio estan obligados á guardar los pastores y las obejas á las autoridades constituidas, con el designio constantemente manifestado de favorecer las pretensiones del rebelde D. Carlos, enérgicamente rechazadas por la nacion, impugnar las leyes vigentes, que con la venta de los bienes nacionales han creado infinitos intereses, y condenar las doctrinas contrarias á los materiales de la corte de Roma, que al paso que recibe nuestro metálico por la concesion de las gracias apostólicas, abusa de impiedad á la mayoría de los españoles, aspirando de este modo á comprometer la tranquilidad de sus conciencias y el respeto que profesan al padre comun de los fieles; y aunque el Regente del Reino está convencido de que los prelados de la iglesia española cumplirán siempre sus deberes, y que jamas ejecutarán preceptos extraños que se dirigen á los fines indicados, cumpliendo en ello como buenos pastores y pacíficos ciudadanos; se ha servido mandar S. A. que si los diocesanos recibieren unas letras apostólicas, dadas en 22 de Febrero último, en que se manda hacer rogativas públicas por el estado de la religion en España, concediendo indulgencia plenaria en forma de jubileo, las dirijan inmediatamente, sin darles cumplimiento alguno á este ministerio de mi cargo; que las autoridades civiles, cumpliendo con lo mandado en el decreto de 29 de Julio de 1841, no permitan su circulacion ni ejecucion, y con arreglo á este recojan á mano Real cuantos ejemplares hayan venido, teniendo presente que los que recibéndolos, no los presenten á las mismas autoridades, incurren en las penas de las recopiladas en que aquel decreto se citan; y que los gefes políticos deben excitar á los jueces de primera instancia á proceder, y estos verificarlo tambien de oficio, contra los que no cumplan con este deber consignado en el mismo decreto y en las leyes aque se refiere.

Lo que de orden de S. A. digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á los Ayuntamientos Cons-
Guadalajara; Imprenta

titucionales de esta Provincia para su conocimiento y á fin de que cuiden muy particularmente no solo de impedir la circulacion de las letras Apostólicas que se mencionan en la preinserta orden de S. A. sino de evitar la ejecucion de toda rogativa ó funcion de Iglesia que tenga por objeto el fin que se han propuesto al expedir aquellas.

Estoy firmemente resuelto á no tolerar que en esta Provincia se falte en lo mas minimo á lo dispuesto por las leyes del Reino sobre las que esta basada la anterior circular, y por lo tanto ningun respeto humano, ni consideracion de especie alguna, tendré con los infractores, antes por el contrario entregaré estos á los Tribunales para que les sean aplicadas las penas que señala hasta la ultima en ciertos casos y personas la ley 1.^a titulo 3.^o libro 1.^o de la Novisima recopilacion para castigo de los que acataren notificaren ó en tendiesen en notificar las letras apostolicas que no hubieren obtenido el pase del Gobierno.—Guadalajara 16 de Marzo de 1842.—Benigno Quirós y Contreras.

Encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, practiquen las mas eficaces diligencias para la busca y captuta de Nicolas Llueva, vecino de Iniestola, cuyas señas se espresan á continuacion, y en caso de que tenga efecto, le remitan con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera Instancia de Sigüenza, dando aviso á este Gobierno político de haberlo asi verificado.—Guadalajara 8 de Marzo de 1842.—Benigno Quirós y Contreras.

SEÑAS.

Edad 40 años.—Estatura 5 pies 3 pulgadas ojos pardos.—Nariz regular.—Pelo negro Gordo de cara.—Vestido de labrador de calzon y chaqueta de paño pardo, sombrero chalan. Calzado de albarcas.—Lleba capa anoguerada á medio andar.

Interesando al servicio Nacional la captura de Antonio Alvarez, natural y vecino de esta ciudad, que ha desertado del presidio Peninsular de la Coruña el dia 4 del actual; encargo á todos los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia incluso los de esta capital, practiquen las mas eficaces diligencias para lograr su prision á cuyo efecto se espresan las señas á continuacion, y en su caso le remitan con toda seguridad á disposicion del comandante de aquel presidio constitucional, dando aviso á este Gobierno político de haberlo asi verificado. Guadalajara 11 de Marzo de 1842.—Benigno Quirós y Contreras.

SEÑAS.

Edad 27 años.—Pelo y cejas negro.—Ojos id.—Nariz regular.—Barba cerrada.—Color trigueño.—Cara regular.—Estatura alta.
de Ruiz, y hermano.